

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00345
Demandante:	LUIS ALBERTO REYES FORERO
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto:	Desistimiento Expreso

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial obrante a folio 165 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante desiste del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado del demandante a través de escrito allegado a este Despacho, manifiesta que desiste de la demanda.

Conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados por éste, se autoriza la remisión al Código General del Proceso.

La figura del desistimiento expreso como forma anticipada de terminación del proceso administrativo, no aparece regulada en el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual debe acudirse a la consagración que de la misma prevé el artículo 314 del C.G.P., que consagra:

“(...)

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

En el presente caso, se observa que el desistimiento fue presentado directamente por el apoderado de la demandante, a quien según poder obrante a folio 1 del expediente, se le confirió de manera expresa la facultad de desistir de la demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la entidad demandada no presentó oposición alguna respecto al desistimiento presentado por el apoderado judicial del demandante y, por encontrarse reunidos los presupuestos de ley, se aceptará el mismo, advirtiendo que éste produce efectos de cosa juzgada; y que no se impondrá condena en costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

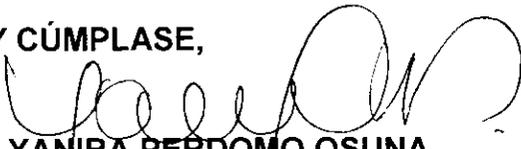
**1.-ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte demandante, advirtiendo que ésta declaración produce efectos de cosa juzgada.

**2.- NO CODENAR** en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3.-.** Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia de lo anterior.

**4.- DEVOLVER,** por Secretaría el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese, dejando la respectiva constancia a que haya lugar, así como también los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 080 de fecha 9 de octubre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



la Secretaria,  
11001-33-35-013-2016-00345

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00041
Demandante:	URIEL MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto:	Desistimiento Expreso

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial obrante a folio 164 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante desiste del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado del demandante a través de escrito allegado a este Despacho, manifiesta que desiste de la demanda.

Conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados por éste, se autoriza la remisión al Código General del Proceso.

La figura del desistimiento expreso como forma anticipada de terminación del proceso administrativo, no aparece regulada en el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual debe acudir a la consagración que de la misma prevé el artículo 314 del C.G.P., que consagra:

“(...)

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

En el presente caso, se observa que el desistimiento fue presentado directamente por el apoderado de la demandante, a quien según poder obrante a folio 22 del expediente, se le confirió de manera expresa la facultad de desistir de la demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la entidad demandada no presentó oposición alguna respecto al desistimiento presentado por el apoderado judicial del demandante y, por encontrarse reunidos los presupuestos de ley, se aceptará el mismo, advirtiendo que éste produce efectos de cosa juzgada; y que no se impondrá condena en costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**1.-ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte demandante, advirtiendo que ésta declaración produce efectos de cosa juzgada.

**2.- NO CODENAR** en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3.-** Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia de lo anterior.

**4.- DEVOLVER,** por Secretaría el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese, dejando la respectiva constancia a que haya lugar, así como también los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 080 de fecha 9 de octubre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



la Secretaria,  
11001-33-35-013-2017-00041

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00336
Demandante:	LUZ MARINA FONTECHA ALFARO
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto:	Desistimiento Expreso

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial obrante a folio 109 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante desiste del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado del demandante a través de escrito allegado a este Despacho, manifiesta que desiste de la demanda.

Conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados por éste, se autoriza la remisión al Código General del Proceso.

La figura del desistimiento expreso como forma anticipada de terminación del proceso administrativo, no aparece regulada en el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual debe acudir a la consagración que de la misma prevé el artículo 314 del C.G.P., que consagra:

“(...)

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

En el presente caso, se observa que el desistimiento fue presentado directamente por el apoderado de la demandante, a quien según poder obrante a folio 1 del expediente, se le confirió de manera expresa la facultad de desistir de la demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la entidad demandada no presentó oposición alguna respecto al desistimiento presentado por el apoderado judicial del demandante y, por encontrarse reunidos los presupuestos de ley, se aceptará el mismo, advirtiendo que éste produce efectos de cosa juzgada; y que no se impondrá condena en costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

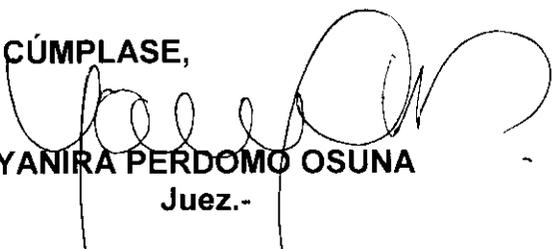
**1.-ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte demandante, advirtiendo que ésta declaración produce efectos de cosa juzgada.

**2.- NO CODENAR** en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3.-** Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia de lo anterior.

**4.- DEVOLVER,** por Secretaría el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese, dejando la respectiva constancia a que haya lugar, así como también los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 080 de fecha 9 de octubre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



la Secretaria,  
11001-33-35-013-2016-00336

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00338
Demandante:	MARIANA DE JESUS TAPIA DE ROMERO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Desistimiento Expreso

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial obrante a folio 143 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante desiste del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado del demandante a través de escrito allegado a este Despacho, manifiesta que desiste de la demanda.

Conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados por éste, se autoriza la remisión al Código General del Proceso.

La figura del desistimiento expreso como forma anticipada de terminación del proceso administrativo, no aparece regulada en el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual debe acudir a la consagración que de la misma prevé el artículo 314 del C.G.P., que consagra:

“(...)

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

En el presente caso, se observa que el desistimiento fue presentado directamente por el apoderado de la demandante, a quien según poder obrante a folio 91 del expediente, se le confirió de manera expresa la facultad de desistir de la demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la entidad demandada no presentó oposición alguna respecto al desistimiento presentado por el apoderado judicial del demandante y, por encontrarse reunidos los presupuestos de ley, se aceptará el mismo, advirtiendo que éste produce efectos de cosa juzgada; y que no se impondrá condena en costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

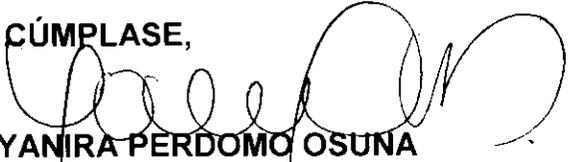
**1.-ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte demandante, advirtiendo que ésta declaración produce efectos de cosa juzgada.

**2.- NO CODENAR** en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3.-.** Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia de lo anterior.

**4.- DEVOLVER,** por Secretaría el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese, dejando la respectiva constancia a que haya lugar, así como también los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**Juez.-**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 080 de fecha 9 de octubre de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



la Secretaria,  
11001-33-35-013-2016-00338

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00335
Demandante:	JORGE OCTAVIO BERNAL
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Por reunir la demanda de la referencia los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho,

**RESUELVE**

- 1.- **RECONOCER personería jurídica**, al doctor **ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.147.240 y T.P. No. 215104 del C. S de J., como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.
  
- 2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por **JORGE OCTAVIO BERNAL** a través de la citada apoderada, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.
  
- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
  
- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
  - 4.1.- **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función.
  
  - 4.2.- **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).
  
  - 4.3.- **MINISTERIO PÚBLICO**

**5.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**6.- PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**8.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha _____	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
	
La Secretaria,	_____
11001-33-35-013-2017-00335	

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

*Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", en providencia de fecha 24 de marzo de 2017 mediante la cual rechazó el recurso por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Juez.-**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.  
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 80 de fecha 09-10-2017  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La secretaria,

**11001-33-31-013-2014-00517-00**



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

*Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 19 de enero de 2017 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 29 de mayo de 2015 proferida por éste Despacho, que accedió las pretensiones de la demanda.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**Juez.-**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.  
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 80 de fecha 9-10- 2017  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La secretaria,

**11001-33-31-013-2013-00454-00**



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

*Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 6 de abril de 2017 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 27 de marzo de 2015 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.  
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 80 de fecha 9-10-2017  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La secretaria,  
**11001-33-31-013-2015-2013-00149-00**



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

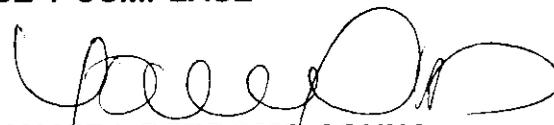
<b>Expediente N°.</b>	<b>11001-33-35-013-2017-00172</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARTHA LUCIA SOLAQUE MUÑOZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>Proceso</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Como quiera que desde los días 28 de agosto y 11 de septiembre de 2017 se remitió telegrama a la dirección de residencia de la parte demandada indicada en el libelo de la demanda (Calle 17 No. 8-49), sin que la señora MARTHA LUCIA SOLAQUE MUÑOZ haya comparecido al Despacho a notificarse de manera personal de la demanda o, en su defecto, hubiese sido devuelto dicho telegrama por parte de la empresa 4-72, el Despacho dispone lo siguiente:

Solicitar por Secretaría a la empresa de correo certificado 4-72, una certificación en la que conste el día exacto en que se recibió el telegrama referenciado por parte de la señora MARTHA LUCIA SOLAQUE MUÑOZ, y de no haber sido entregado, precise la causal de devolución del mismo.

Lo anterior para efectos de poder surtir la notificación de la demanda y del traslado de la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en estado electrónico No. 80 de fecha 09-10-  
2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, \_\_\_\_\_  
11001-33-35-013-2017-00172



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00013
Demandante:	MONICA ANDREA CHIVIRI NUÑEZ
NACI	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 80 de fecha 09-10-2017  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



El Secretario, \_\_\_\_\_  
11001-33-35-013-2015-00013



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2016-00407</b>
Demandante:	<b>DORIS WILCHES FERLA</b>
NACI	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACION** interpuesto en tiempo por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**R E S U E L V E:**

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>80</u> de fecha <u>09-10-2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH MARAMILLO MARULANDA
El Secretario, _____ 11001-33-35-013-2016-00407



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2016-00241</b>
Demandante:	<b>GRATINIANO MIGUEZ RINCO</b>
NACI	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...".

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>80</u> de fecha <u>09-10-2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 FLIZARPI MAR AMILLO M. JULANDA
El Secretario, _____ 11001-33-35-013-2016-0241



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00419
Demandante:	MYRIAM ELVIRA RUEDA PEDRAZA
NACI	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 80 de fecha 09-10-2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH MARIBEL OSUNA
El Secretario, _____ 11001-33-35-013-2016-0419



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00347
Demandante:	CONCEPCION BECERRA MARTINEZ
NACI	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

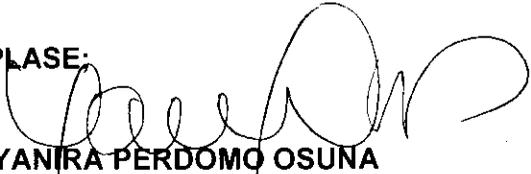
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>80</u> de fecha <u>09-10-2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH MARMILLQ MAMULANDA
El Secretario, _____ 11001-33-35-013-2016-0347



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2016-00183</b>
Demandante:	<b>LISETH RUBIO ROMAN</b>
NACI	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, el artículo 243 ibidem señala que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...".

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 80 de fecha 09-10-2017,  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



El Secretario, \_\_\_\_\_  
11001-33-35-013-2016-0183



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00170
Demandante:	MARIA OLIVIA NARANJO ALVARADO
NACI	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

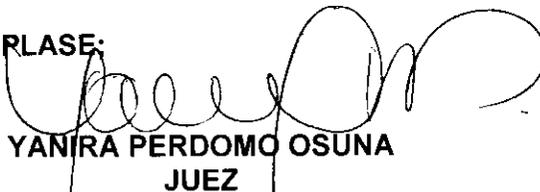
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 80 de fecha 09-10-2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH MARAMILLO MANDANDA
El Secretario, _____ 11001-33-35-013-2016-0170



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N <sup>o</sup> .	<b>11001-33-35-013-2016-00409</b>
Demandante:	<b>MARIA OFELIA BELTRAN DE HERNANDEZ</b>
Demandado:	<b>UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 20 de septiembre de 2017 se interpuso recurso de apelación por las partes, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

**1.- CONVOCAR** a audiencia de conciliación a las partes para el día **viernes 13 de octubre de 2017 a las 10:00 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**2.-** Por secretaria, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

**3.-** Por otra parte, se reconoce personería jurídica a la doctora **KARINA ANDREA RAMIREZ RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.185.812 y portadora de la tarjeta profesional número 201.042 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, según poder conferido, obrante a folio 155 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <b>80</b> de fecha <b>9-10-17 DE 2017</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2016-00409



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2016-00314</b>
Demandante:	<b>ARNULFO MIRANDA MIRANDA</b>
NACI	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2° “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>80</u> de fecha <u>09-10-2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 YANIRA PERDOMO OSUNA
El Secretario, _____ 11001-33-35-013-2016-0314



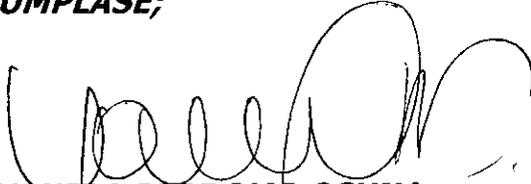
**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

*Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 13 de julio de 2017 mediante la cual revocó la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Juez.-**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.  
C-SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el estado No. 80 de fecha 9-10-2017  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La secretaria,

**11001-33-31-013-2015-00669-00**



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00163-00
Demandante:	JORGE AUGUSTO CÁRDENAS LOPEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- Incorporar al expediente las referidas pruebas debidamente recaudadas.

2.- Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.

<b>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</b>
Por anotación en el estado electrónico No. <u>080</u> de fecha <u>9 de octubre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM
 ELIZABETH SARAMELLO MURILANDA
La Secretaria 11001-33-35-013-2016-00163



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2016-00188</b>
Demandante:	<b>MARIA ESPERANZA NIÑO ROJAS</b>
Demandado:	<b>LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
Asunto:	<b>REQUERIMIENTO</b>

*Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiere que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no ha dado respuesta a lo dispuesto en la audiencia inicial de fecha 26 de julio de 2017, por secretaria requiérase nuevamente a dicha entidad a fin de que alleguen a este Despacho la documentación solicitada.*

*Para lo anterior, se concede un término de dos (02) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.*

**Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Juez.**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>080</u> de fecha <u>9 de octubre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.  ELIZABETH SARÁMILLO M. RULANDA La Secretaria 11001-33-35-013-2016-00188
---



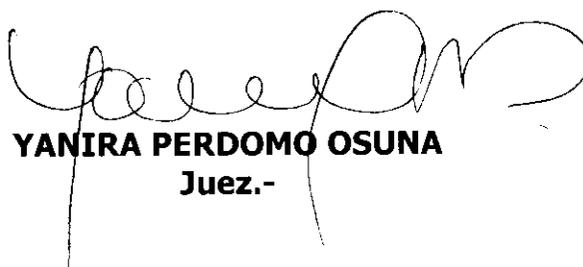
**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el presente expediente se observa que efectuada la liquidación de los gastos del proceso por parte de la Oficina de Apoyo, quedó un remanente para su devolución por el valor de **\$40.000**, y como quiera que a la fecha el beneficiario no ha solicitado su entrega, el Despacho dispone informar a la parte demandante que tal dinero queda a su disposición en la Secretaría de este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>080</u> de fecha <u>09 de octubre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM</p> <p> ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA</p> <p>La Secretaria 11001-33-35-013-2014-00074</p>
---



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el presente expediente se observa que efectuada la liquidación de los gastos del proceso por parte de la Oficina de Apoyo, quedó un remanente para su devolución por el valor de **\$45.000**, y como quiera que a la fecha el beneficiario no ha solicitado su entrega, el Despacho dispone informar a la parte demandante que tal dinero queda a su disposición en la Secretaría de este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>080</u> de fecha <u>09 de octubre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH GARÁMILLO NARANDA</p> <p>La Secretana 11001-33-35-013-2014-00045</p>
---



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el presente expediente se observa que efectuada la liquidación de los gastos del proceso por parte de la Oficina de Apoyo, quedó un remanente para su devolución por el valor de **\$40.000**, y como quiera que a la fecha el beneficiario no ha solicitado su entrega, el Despacho dispone informar a la parte demandante que tal dinero queda a su disposición en la Secretaría de este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>080</u> de fecha <u>09 de octubre de 2017</u> fue notificado el auto anterior Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH JARAMILLO M. ULANDA</p> <p>La Secretaria 11001-33-35-013-2014-00017</p>
--



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el presente expediente se observa que efectuada la liquidación de los gastos del proceso por parte de la Oficina de Apoyo, quedó un remanente para su devolución por el valor de **\$19.000**, y como quiera que a la fecha el beneficiario no ha solicitado su entrega, el Despacho dispone informar a la parte demandante que tal dinero queda a su disposición en la Secretaría de este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>080</u> de fecha <u>09 de octubre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH CLARAMILLO REYES ULANDA</p> <p>La Secretaria 11001-33-35-013-2014-00184</p>
--



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el presente expediente se observa que efectuada la liquidación de los gastos del proceso por parte de la Oficina de Apoyo, quedó un remanente para su devolución por el valor de **\$50.000**, y como quiera que a la fecha el beneficiario no ha solicitado su entrega, el Despacho dispone informar a la parte demandante que tal dinero queda a su disposición en la Secretaría de este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>080</u> de fecha <u>09 de octubre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p></p> <p>ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA</p> <p>La Secretaria 11001-33-35-013-2014-00106</p>
---

